



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN Nº 590-2018-ANA/TNRCH

Lima, 11 ABR. 2018

SALA Nº	:	Sala 2
EXP. TNRCH	:	058-2018
CUT	:	885-2018
IMPUGNANTE	:	Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Cajamarca S.A.
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO	:	AAA Jequetepeque - Zaramilla
UBICACIÓN	:	Distrito : Contumazá
POLÍTICA	:	Provincia : Contumazá
	:	Departamento : Cajamarca

SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación formulado por la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Cajamarca S.A. contra la Resolución Directoral Nº 2899-2017-ANA-AAA-JZ-V, por haberse acogido al beneficio de adecuación progresiva establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1285.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Cajamarca S.A (en adelante EPS SEDACAJ S.A.) contra la Resolución Directoral Nº 2899-2017-ANA-AAA-JZ-V de fecha 28.11.2017, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zaramilla la sancionó con una multa de 4.9. UIT por realizar vertimiento de aguas residuales en el río Contumazá, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La EPS SEDACAJ S.A. solicita que se deje sin efecto las Resolución Directoral Nº 2899-2017-ANA-AAA-JZ-V.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La EPS SEDACAJ S.A. sustentó su recurso de apelación señalando que cuenta con la Constancia de Inscripción en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva – RUPAP por los vertimientos que se realizan en la provincia de Contumazá, en consecuencia, solicita que se deje sin efecto la sanción que se le impuso.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. El 05.03.2015, la Administración Local de Agua Jequetepeque realizó una inspección ocular en el distrito de Contumazá, dejando constancia que la Municipalidad Provincial de Contumazá viene efectuando vertimiento de aguas residuales no tratadas en el río Contumazá sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 4.2. La Administración Local de Agua Jequetepeque en el Informe Técnico 013 - 2015-ANA-AAA.JZ-ALA.J-AT/LJFM de fecha 24.03.2015, concluyó que la Municipalidad Provincial de Contumazá, vierte sus aguas residuales sin tratamiento en el río Contumazá y no cuenta con derecho de uso de agua.



4.3. Mediante la Notificación N° 0001-2015-ANA-AAA.V-JZ/ALA-J de fecha 07.04.2015, la Administración Local de Agua Jequetepeque comunicó a la Municipalidad Provincial de Contumazá que se verificó que viene realizando vertimientos de aguas residuales municipales no tratadas en el río Contumazá, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, requiriendo le informe sobre las acciones realizadas para la regularización del vertimiento antes señalado.



4.4. Mediante la Notificación N° 0002-2015-ANA-AAA.V-JZ/ALA-J de fecha 19.05.2015, la Administración Local de Agua Jequetepeque comunicó a la Municipalidad Provincial de Contumazá que se verificó que viene realizando vertimientos de aguas residuales municipales no tratadas en el río Contumazá, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, hecho que constituye una infracción en materia de recursos hídricos tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento y solicitó un informe sobre las acciones realizadas para la regularización del vertimiento antes señalado.



4.5. La Municipalidad Provincial de Contumazá mediante el escrito de fecha 15.06.2015, presentado ante la Administración Local de Agua Jequetepeque señaló que a efectos de regularizar los vertimientos no autorizados viene desarrollando el Proyecto "Instalación de un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales en la ciudad de Contumazá", con código SNIP N° 220227.

4.6. La Administración Local de Agua Jequetepeque realizó una inspección ocular el 20.04.2017, verificando que el distrito de Contumazá no cuenta con Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y que las aguas residuales domésticas procedentes de la población de Contumazá se vierten sin tratamiento al río Contumazá en las coordenadas UTM (WGS 84) 9185112 m N - 741826 m E con un caudal aproximado de 3 l/s.

4.7. Mediante el Informe Técnico N° 006-2017-AAA.JZ-ALA.J-AT/LJFM de fecha 24.04.2017, la Administración Local de Agua Jequetepeque señaló que la Municipalidad Provincial de Contumazá, viene efectuando vertimientos de aguas residuales domésticas en el río Contumazá, en las coordenadas UTM (Datum WGS-84) m N 9185112 – m E 0741826; sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, recomendando iniciar el procedimiento administrativo sancionador en su contra.



Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.8. Mediante la Notificación N° 039-2017-ANA-AAA.V-JZ/ALA J de fecha 10.05.2017, la Administración Local de Agua Jequetepeque comunicó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a la Municipalidad Provincial de Contumazá por realizar vertimientos de aguas residuales municipales no tratadas en el río Contumazá, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

4.9. La Municipalidad Provincial de Contumazá mediante el escrito de fecha 30.05.2017, presentó sus descargos señalando que el administrador y responsable del servicio de agua potable y desagüe de la ciudad de Contumazá es la EPS SEDACAJ S.A., siendo ésta la responsable del vertimiento de las aguas residuales de la ciudad en el río Contumazá.

4.10. Mediante la Notificación N° 039-2017-ANA-AAA.V-JZ/ALA J de fecha 12.06.2017, la Administración Local de Agua Jequetepeque comunicó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a la EPS SEDACAJ S.A. por realizar vertimientos de aguas residuales municipales residuales no tratadas en el río Contumazá, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

4.11. La Administración Local de Agua Jequetepeque mediante el Informe Técnico N° 019-2017-ANA-AAA-JZ-ALA.J de fecha 28.06.2017, recomendó sancionar a la EPS SEDACAJ S.A., por efectuar vertimiento de aguas residuales domésticas en el río Contumazá, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua por lo que es responsable de la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, infracción que debe calificarse como grave y sancionarse con una multa de 5 UIT.



4.12. La EPS SEDACAJ S.A mediante el escrito de fecha 03.07.2017, formuló sus descargos señalando que mediante la Carta N° 255-2017-GG/EPS SEDACAJ S.A. de fecha 25.05.2017 (Expediente de CUT N° 78957-2017) solicitó a la Autoridad Nacional del Agua que apruebe su acogimiento al programa de adecuación progresiva dispuesta en el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1285, a fin de lograr el tratamiento integral de las aguas servidas en la ciudad de Cajamarca, Contumazá y San Miguel; por tanto, conforme a lo indicado en el citado Decreto Legislativo solicitan que se deje sin efecto el procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra.

4.13. Mediante la Notificación N° 100-2017-ANA-AAA-JZ/ALAJ de fecha 15.09.2017, la Administración Local de Agua Jequetepeque solicitó a la EPS SEDACAJ S.A. remita documentación con la que se sustente su acogimiento al programa de adecuación progresiva dispuesta mediante el Decreto Legislativo N° 1285.



4.14. A través del Informe Técnico N° 012-2017-ANA.AAA. JZ-ALA.J-AT/UFM de fecha 05.10.2017, la Administración Local de Agua Jequetepeque recomendó archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Municipalidad Provincial de Contumazá con la Notificación N° 039-2017-ANA-AAA.V-JZ/ALA-J y continuar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la EPS SEDACAJ S.A. ya que no remitió documentación que demuestre que se acogió al programa de adecuación progresiva dispuesta en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1285.

4.15. Con el escrito de fecha 09.10.2017, la EPS SEDACAJ S.A solicitó se amplié el plazo otorgado por la autoridad a efectos de remitir la documentación que sustente el acogimiento programa de adecuación progresiva dispuesta mediante el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1285.

4.16. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla mediante la Resolución Directoral N° 2899-2017-ANA-AAA-JZ-V de fecha 28.11.2017, notificada el 11.12.2017, resolvió:

- a) Sancionar a la EPS SEDACAJ S.A con una multa de 4.9. UIT por realizar vertimiento de aguas residuales en el río Contumazá sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- b) Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la Notificación N° 039-2017-ANA-AAA-V-JZ-ALA.J a la Municipalidad Provincial de Contumazá.



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.17. Mediante el escrito ingresado el 04.01.2018, la EPS SEDACAJ S.A interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2899-2017-ANA-AAA-JZ-V, conforme al fundamento señalado en el numeral 3 de la presente resolución. La impugnante adjuntó a su escrito una copia de la Constancia de Inscripción en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva – RUPAP a favor de la EPS SEDACAJ S.A.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANALISIS DE FONDO

Respecto a las disposiciones para la adecuación progresiva de los prestadores de servicios de saneamiento a la autorización de vertimiento

6.1. Mediante el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1285¹ de fecha 29.12.2016, se modificó el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos estableciendo que: "**La Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima sobre la base del cumplimiento de los ECA-Agua y los LMP. Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización (...)**". Estableciendo "**un plazo no mayor de nueve (09) años, para la adecuación progresiva de los prestadores de servicios de saneamiento**"².

Asimismo, mediante el numeral 1 del artículo 4 de la citada norma se dispuso la adecuación progresiva de los vertimientos del sector saneamiento: "*se establece un plazo no mayor de nueve (09) años, para la adecuación progresiva de los prestadores de servicios de saneamiento a lo establecido en los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos*".

6.2. Por otro lado, la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1285 establece beneficios de la adecuación progresiva "**los prestadores de servicios de saneamiento que se acojan a la adecuación progresiva dispuesta en el artículo 4 del presente Decreto Legislativo, no están sujetos a las sanciones que se hayan generado o generen como consecuencia del incumplimiento de los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos**".

6.3. Por otro lado, el numeral 1 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 010-2017-VIVIENDA, que reglamentó el Decreto Legislativo N° 1285³, establece las etapas del proceso de adecuación progresiva de los prestadores de servicio de saneamiento a la autorización de vertimiento, conforme al siguiente detalle:

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016.

² Conforme a lo dispuesto en el numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1285.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12.05.2017.



Etapa 1: Inscripción en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva (RUPAP).

Etapa 2: Formulación del Proyecto.

Etapa 3: Implementación del Proyecto y de los Compromisos Ambientales.

6.4. Por su parte el artículo 16° del citado Reglamento dispone lo siguiente:

“Artículo 16.- Procedimiento para la inscripción en el RUPAP

[...]

16.4 Los prestadores de servicios de saneamiento que obtengan la Constancia de Inscripción en el RUPAP se consideran sujetos al proceso de adecuación progresiva y, como consecuencia de ello, no se les aplica las sanciones que se hayan generado o se generen por el incumplimiento de los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, conforme a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1285”.

6.5. De lo expuesto, se evidencia que conforme con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1285 y su Reglamento, los prestadores de servicios de saneamiento tienen un plazo no mayor de nueve (09) años para la adecuación progresiva a la autorización de vertimiento de aguas residuales, siendo necesario que los prestadores de servicios de saneamiento se acojan al proceso de adecuación inscribiéndose en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva (RUPAP). En consecuencia, el plazo establecido por el referido Decreto Legislativo solo es aplicable a los prestadores de servicios de saneamiento que se hayan acogido a dicho proceso de adecuación.

Asimismo, se advierte que no están sujetos a: (i) las sanciones que se hayan generado, o (ii) las sanciones que se generen, como consecuencia del incumplimiento de los artículos mencionados en el numeral 6.2 de la presente resolución, los prestadores de servicios de saneamiento que se acojan al proceso de adecuación y que obtengan la Constancia de Inscripción en el RUPAP.

Respecto a los argumentos formulados por la impugnante

6.6. En relación con los argumentos de la impugnante referido a que cuenta con la Constancia de Inscripción en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva – RUPAP por los vertimientos que se realizan en la Provincia de Contumazá, en consecuencia, solicitan que se deje sin efecto la sanción que se le impuso, este Colegiado considera que:

6.6.1. La Ley de Recursos Hídricos establece en su artículo 79⁴ que, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP). El vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización se encuentra prohibido.

A su vez, el literal a) del artículo 135° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁵, precisa que, ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuado en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

El numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que, constituye infracción en materia de agua, realizar vertimientos sin la autorización

⁴ Artículo modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1285, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016

⁵ Artículo modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2017-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.06.2017

de la Autoridad Nacional del Agua; a su vez el literal d) del artículo 277° de su Reglamento precisa que, es infracción en materia de recursos hídricos, efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.6.2. Respecto de la conducta constatada en fecha 05.03.2015, por la Administración Local de Agua Jequetepeque, en la cual se evidenció un vertimiento de aguas residuales en el punto con las coordenadas UTM (WGS 84) 0741825 mE, 9185113 mN, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional de Agua, se le inició un procedimiento administrativo sancionador a la EPS SEDACAJ S.A. por incurrir en la infracción tipificada en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en el marco de las normas mencionadas en el numeral precedente.



6.6.3. Como consecuencia de las actuaciones realizadas en la instrucción del presente procedimiento la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla a través de la Resolución Directoral N° 2899-2017-ANA-AAA-JZ-V sancionó con una multa de 4.9 UIT a la EPS SEDACAJ S.A. por verter aguas residuales en el río Contumazá sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.6.4. Sin embargo, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento en fecha 02.11.2017 emitió a favor de la EPS SEDACAJ S.A. la Constancia de Inscripción en el Registro Único para el Proceso de Aprobación Progresiva – RUPAP (a folios 143), para la “construcción de un sistema de tratamiento de aguas residuales de la ciudad de Contumazá”, que incluye el siguiente punto de vertimiento:

N°	DESCRIPCIÓN	VERTIMIENTO	COORDENADAS UTM WGS 84			CAUDAL (L/S)
			NORTE	ESTE	ZONA	
1	V-PY-146-3	Vertimiento	9185213	742058	17	3.1

6.6.5. Conforme con el análisis realizado del numeral 6.1 al 6.5 de la presente resolución, los prestadores de servicios de saneamiento que se acojan al proceso de adecuación y que obtengan la Constancia de Inscripción en el RUPAP, no están sujetos a las sanciones que se hayan generado, o las que se generen, como consecuencia del incumplimiento, entre otros, del artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos.

6.6.6. Por lo cual, este Colegiado advierte en el presente caso, que si bien la comisión de la infracción consistente en realizar vertimiento de aguas residuales en el río Contumazá se encuentra debidamente acreditada, al haber obtenido la administrada la Constancia de Inscripción en el RUPAP, emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la sanción impuesta debe quedar sin efecto.

6.7. En consecuencia, se declara fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2899-2017-ANA-AAA-JZ-V, debido a que la EPS SEDACAJ S.A. ha cumplido con acreditar que los vertimientos de aguas residuales materia del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra inscrito en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva (RUPAP), por lo que en virtud del beneficio establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1285, corresponde revocar la mencionada resolución y proceder a su archivo.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 580-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 23.03.2018 por los miembros del Colegiado integrantes de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,



RESUELVE:

- 1º. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la EPS SEDACAJ S.A contra la Resolución Directoral N° 2899-2017-ANA-AAA-JZ-V, revocándose la misma y archivando el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 2º. Poner la presente resolución en conocimiento de la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


Aguiar

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE


Guevara

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL


Ramirez

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL